

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por fracción de peseta. Las suscripciones ultramarinas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán ordinariamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta. Real Familia continúa en su novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

(1) Cuando al animal ó animales se les nota, se muy triste, con la respiración acelerada, pulso lleno y tardío, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse uno ó dos sangrías; como lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las anquillas y la formación de las alvas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composición formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajonjolí, otro de sal y media onza de asafetida; en los ancianos se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando escogida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, recuperándoles después de algunos días con una disolución de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es tirado oscuro; cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composición primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolución de cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de detorgar las úlceras en lo que sea

posible; Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curación; en este caso sólo debe usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malva viscosa ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio; con esto suele lograrse la curación antes del segundo setenario.

En algunas reses, particularmente en los vacunos, suele presentarse alguna dificultad en la excrementación, á consecuencia de estar aumentada la absorción intestinal; cuando esto suceda se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal como: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó arroz nitrados.

Si por un accidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara; si las hecabras estuviesen crudas y el pezón se hallase enfermo y obstruido sus conductos, se procurará ordenarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías, porque en este caso, después de excitar demasiado la mama, podría agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad se las pone al lado de las madres, bebiendo éstas al mismo tiempo.

Todo el plan curativo que se ocupa de exponer hace referencia solamente á la enfermedad afosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la región interdental deben aplicarse desde el principio de su aparición los pebunvies de aguas de malvas con unas gotas de extracto de saturno, ó bien de agua y vinagre, los que deben de cesar luego que la flictena se haya abierto y presentando las úlceras, sustituyéndolas con las cociones de agua clorurada, aplicándose alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de

agua una de cloruro; también se puede proceder, pero con precaución, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorción del líquido que contiene; pero como ella se verifica por sí misma al poco tiempo de su aparición, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algún tiempo. Si las extremidades afectadas se presentan sea hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se usare al grán alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; de todo lo expuesto el más no conviene, se puede practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba ó abajo, dejando salir la sangre necesaria, y asegurada se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se mantengan las falanges que quedan al descubierto con una composición de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é indieno, lavándose antes con un cocimiento de jara; también se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, lo que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad afosa. Respecto al uso de los productos de las animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, corazón, pulmones, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las su teridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino también para que las pieles se disequen

con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observación, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera decomposición de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sagos.

En cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle, Madrid 21 de Agosto de 1848.—Gutierrez San Pedro.—(C. L. tomo 45.)

Real orden-circular de 14 de Julio de 1875

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no debe impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que existe hoy la granaduría española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias en forma de contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recordado desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda, pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nada se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya recurso pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien

(1) Conclusión del informe que se empezó á publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 101, correspondiente al viernes 23 del actual.

se pueda asegurar que dentro de poco no habrá comarcas ni rebuño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos ó insensibles, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cuando el contagio de todas ellas se sumamente fácil.

Compite á los profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obrar todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas coercitivas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalice más y más las estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón veniente, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses afectadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al sedimento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inclique á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanaras, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como depreciablemente poco observada.

Se atiende, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la claridad, la experiencia y la legislación aconsejan, y preceben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que los haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y evitar lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si lo parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemados ó enterrados las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebuño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado

en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezmar los rebuños, sufriéndose las reses, y cuando son mortales, hacen malísima la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si algún mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil en pro me lo está confiando, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1875.—
Propio —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(Gaceta de 15 de Junio)

VIRUELA

Real orden-circular de 12 de Junio de 1858

Ministerio de la Gobernación.—Ha habido en atención de la Real (Q. D. G.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de viruela en algunas especies de vacunos, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á lo más pronto, evitando su reproducción, y su propagación ahora, se ha servido acordar que recomiendo á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos de otros males, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultados, con el fin de que secunden sus esfuerzos, al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, á fin de, el efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el por necesario, y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medidas tan benéficas, quiere S. M. que se solicite por V. S. á esa Intendencia provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recomendar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculen sus ganados y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habrá de distribuir gratuitamente para su operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obteper tan conveniente mejora podieran oponerse, dando cuenta del resultado, que siendo favorable, será muy del agrado de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—
Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden-circular de 12 de Junio de 1858

Ministerio de la Gobernación.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto, se ha servido acordar S. M. el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se toma el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebuños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.º No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerle en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.º Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cura inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil, empujarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cura interior de los muelas ó bragado; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientro.

4.º Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando en el punto de la punción un poco de virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, por el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.º Debe libertarse en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de una excesiva calor.

6.º Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución, y que sólo tenga un corto número de pustulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquea en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.º La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, roja, que sale á la superficie de la pustula despojada de su cubierta epitelial, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmita, al menos estado fresco, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.º El pus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á

su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares, y de usarlo, es estrictamente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.º La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo comunico á V. S. para que dando la publicidad especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual se preparará V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—
Posada Herrera —Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden de 22 de Febrero de 1875

Ministerio de la Gobernación.—Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignore, por que el Centro directivo le omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebató un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pú-

blica, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenten, ni alcauzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no aparece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durante cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los prejuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que le precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses rebeldes de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerle en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción de virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente.

También es región apropiada la cara interna de los muslos ó bragaña, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientro.

4.ª Deban practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela,

se elegirá de aquella que la padezca regular y benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado metódico de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pustulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ó ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanda en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, tejida, que sale á la superficie de la pustula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estado fresco, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo de pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor, en tubos capilares y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad, ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación. (1)

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1875.—Remero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 3 de Marzo)

CARBUNCO

Real orden de 13 de Octubre de 1882

Ministerio de Fomento.—La enfermedad carbuncosa, que con harta frecuencia se desarrolla en el ganado vacuno, caballar y lanar, constituye en muchas localidades de nuestro país una pérdida de consideración para los que se dedican al desarrollo de la industria pecuaria. De cuantos medios se han puesto en práctica, de cuantas medidas higiénicas se han adoptado, ninguna hasta ahora ha surtido tan beneficiosos resultados como los que Mr. Pasteur ha propuesto hace poco tiempo á la Academia de Ciencias de París, no ya para curar los estragos del mal,

sino para preservar á los animales de contraerlo, merced á un virus benigno obtenido por el cultivo á una temperatura de 42 ó 43 grados de la misma bacteria ó microbio que se desarrolla en la sangre de los animales atacados.

Los resultados observados han coronado los esfuerzos del autor del procedimiento hasta el punto de haberse vulgarizado en Francia de tal suerte el empleo de este remedio, que en menos de un año se han vacunado más de 130.000 cabezas de ganado lanar y 20.000 de vacuno. Corroborados estos resultados por la ciencia y por la práctica, y tendiendo á evitar males tan graves para el Estado, para el ganadero y aun para la salud pública; el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) no podía ni debía mirar con indiferencia un asunto de interés tan vital. Cree el Ministerio de Fomento que, ensayado este procedimiento en España, así, como es de esperar, responderá al éxito obtenido en la nación vecina, evitará las numerosas bajas ocasionadas todos los años por la mencionada enfermedad; y cree también que cuantos se interesen por el desarrollo y prosperidad de nuestros intereses materiales coadyuvarán á esta Empresa. Con la esperanza de conseguir estos propósitos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde luego se adquirirá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los tubos de primera y segunda vacunación virus carbuncosa, y el inyector Pravaz, para practicar ensayos públicos en el ganado vacuno y lanar del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.º El ganado lanar no vacunado que se sometió á la acción del virus carbuncoso, y que perecerá antes de cumplirse el octavo día, será enterrado en sitio conveniente, que se cercará, destinándolo á campo de estudios sobre la duración de la enfermedad adquirida por la vacunación y de las crías que nazcan de madres vacunadas. Estos resultados se publicarán en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio adquirirá datos sobre la importancia que afecta en las diferentes provincias la enfermedad carbuncosa, y proporcionará á las Juntas de Agricultura y Diputaciones provinciales de las más invadidas lo necesario para la vacunación del ganado.

4.º Se publicará por la expresada Dirección general una instrucción sobre la manera de vacunar, con los detalles de escrupulosidad necesaria, para que los resultados sean satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 17 de Octubre.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Debiendo procederse á efectuar las obras de reparación en las Dependencias que ocupa la Real Sociedad Económica Matritense de

Amigos del País, en el edificio titulado «Casa de los Lujanes,» bajo el presupuesto de 7.372,33 pesetas; y las de adujamiento y demás necesarias para la colocación de los grupos escultóricos que han de decorar el cuerpo central de la fachada principal del edificio del antiguo Ministerio de Fomento bajo el presupuesto de 17.414,12 pesetas, según comunicación de la Subsecretaría del ramo fecha 12 de Agosto corriente, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL por sí alguno quisiera tomar parte en las subastas que tendrán lugar en Madrid el día 9 de Septiembre próximo; teniendo en cuenta que hasta el 4 de dicho Septiembre se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañados á ellos en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 200 ó 500 pesetas, respectivamente, en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 21 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

Alfredo García Bernardo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... se comprometo á tomar á mi cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la fecha... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Obran en la Secretaría de esta Corporación y á disposición de los interesados, los cuales podrán recogerlos por sí ó por persona autorizada al efecto, los títulos de nombramiento en propiedad siguientes:

D. Martín Fernández García, para la elemental de niños de Corporales, con 625 pesetas.

D.ª María del Rosario Madroga, para la elemental de niñas de Paradedeña, con 625 pesetas.

D.ª Victoria Orreo Dosal, para la incompleta mixta de Antón del Valle, con 400 pesetas.

D.ª María Juquería Martínez, para la de igual clase de Ozuela, con 375 pesetas.

D. Dionisio Alonso Arce, para la temporera de El Ganso, con 125 pesetas.

D. Ramón García Morante, para la de igual clase de Villar de Acero, con 125 pesetas.

Tongan presente los interesados que el plazo para tomar posesión de sus destinos vence en 21 de Septiembre próximo.

León 22 de Agosto de 1901.

El Gobernador-Presidente,

Alfredo García Bernardo.

El Secretario,

Manuel Capelo.

Circular

No habiendo cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación con lo que se les previno en circular de

este Gobierno de 22 de Junio último, inserta en el **BOLÉTIN OFICIAL** número 77, correspondiente al día 28 de dicho mes, sobre contestación á los cargos por suministros hechos á los recietas de esta Zona por la Comisaría de Guerra, he dispuesto declararle incurso en la multa máxima que la ley Municipal vigente señala, y prevenirle que si en el

término de diez días no remiten dichos datos con la conformidad ó reparos que estimen pertinentes, se les exigirán mayores responsabilidades, dada su resistencia á cumplir con lo que por esta Superioridad se les ordena.

León 24 de Agosto de 1901.

El Gobernador.

Alfredo García Bernardo

COMISARÍA DE GUERRA DE LEÓN

RELACIÓN por Ayuntamientos en que se expresan á continuación las fechas en que se remitieron cargos por esta Comisaría, y no los han devuelto hasta la fecha con la conformidad ó protesta:

| AYUNTAMIENTOS | CARGOS Pesetas Cts. | Fecha en que se remitieron | | |
|-----------------------------|------------------------|----------------------------|----------------|------|
| | | Día | Mes | Año |
| La Antigua..... | 6 70 | 18 | Septiembre.... | 1900 |
| Garnate..... | 63 52 | 20 | Noviembre.... | " |
| Idem..... | 26 03 | 20 | Noviembre.... | " |
| Idem..... | 10 86 | 21 | " | " |
| Sariegos..... | 10 39 | 16 | Septiembre.... | " |
| Idem..... | 7 26 | 21 | Noviembre.... | " |
| Vega de Espinareda..... | 46 82 | 16 | Septiembre.... | " |
| Idem..... | 28 77 | 17 | " | " |
| Hospital de Ovigo..... | 5 83 | 17 | " | " |
| Borcanos del Páramo..... | 35 46 | 17 | " | " |
| San Emiliano..... | 36 88 | 20 | Noviembre.... | " |
| Castro de Cabrera..... | 4 17 | 20 | Septiembre.... | " |
| Villacé..... | 33 20 | 20 | " | " |
| Otero de Escarpizo..... | 9 91 | 20 | Noviembre.... | " |
| Idem..... | 17 42 | 21 | " | " |
| Turcia..... | 8 70 | 21 | " | " |
| Bustillo del Páramo..... | 21 48 | 20 | " | " |
| Idem..... | 44 69 | 21 | " | " |
| Santa María del Páramo..... | 7 90 | 20 | " | " |
| Carrocera..... | 23 77 | 20 | " | " |
| Idem..... | 10 18 | 20 | " | " |
| Ozonilla..... | 22 47 | 21 | " | " |
| Valverde del Camino..... | 8 42 | 21 | " | " |
| Riello..... | 4 39 | 21 | " | " |
| Bezoza..... | 6 54 | 21 | " | " |
| Toreo..... | 4 82 | 20 | " | 1900 |
| Idem..... | 22 40 | 21 | " | " |
| Cisternas..... | 11 76 | 20 | " | " |
| Idem..... | 10 88 | 21 | " | " |
| Almanza..... | 11 74 | 20 | " | " |
| Idem..... | 5 12 | 21 | " | " |
| Caualejas..... | 9 60 | 12 | Octubre..... | " |
| Idem..... | 14 00 | 20 | Noviembre.... | " |
| Idem..... | 7 69 | 21 | " | " |
| Cebanico..... | 13 54 | 31 | " | " |
| La Vecilla..... | 15 60 | 20 | " | " |
| Idem..... | 8 75 | 21 | " | " |
| Villafra..... | 20 27 | 21 | " | " |
| Cuevabelas..... | 14 53 | 20 | " | " |
| Idem..... | 10 85 | 21 | " | " |
| Trabafelo..... | 8 70 | 21 | " | " |
| Sar. Adrián del Valle..... | 7 99 | 21 | " | " |
| Cnadios..... | 7 26 | 21 | " | " |
| Páramo del S. I..... | 19 26 | 16 | Febrero..... | 1901 |

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Por término de quince días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al primer semestre del año de 1899 á 1900, y año natural de 1900. Dentro de dicho plazo los vecinos pueden examinarlas y hacer las reclamaciones que creen convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas y serán sometidas á la aprobación de la Junta municipal y elevadas á la Superioridad para la aprobación definitiva.

Valdefuentes del Páramo 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, David del Riego.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Esta de manifiesto al público en Secretaría el presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1902, por término de quince días, para que en ese plazo lo examinen y puedan presentar sus reclamaciones que crean justas contra el mismo, los interesados.

Santa Colomba de Curueño 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Isidro Castro.

Alcaldía constitucional de Carucedo

Terminadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1890 91, 1894 95 y 1900, así como el presupuesto adicional refundido en el ordinario vigente y las cuentas de recaudación firmadas de oficio desde 1890 91 hasta el de 1894 95, se ha-

llan expuestas al público por término de quince días y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Durante los cuales pueden presentar cuantas reclamaciones crean oportunas contra las mismas desde la inserción del presente en el **BOLÉTIN OFICIAL** de este provincia; pues pasado dicho plazo no serán atendidas. Carucedo 18 de Agosto de 1901.—El Alcalde Presidente, Manuel Belle.

Alcaldía constitucional de Noceda

Formado por la Comisión respectivo y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1902, cumpliendo lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Noceda 20 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Constantino Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo á venta libre de las especies que se determinan en el edicto publicado en el **BOLÉTIN OFICIAL** de 16 del corriente, núm. 98, se anuncia una segunda en iguales términos y por el mismo tipo que la primera, según lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para el día 29 del actual y hora de las quince.

Vegas del Condado 22 de Agosto de 1901.—Domingo de Castro.

JUZGADOS

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez accidental de Instrucción de este partido en providencia del día de hoy, en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Manuel Astorga Fernández, vecino de Valcabado del Páramo, por expediencia de billetes falsos del Banco de España, se cita á dos sujetos llamados Andrés y Victoriano, cuyos apellidos y vecindad son desconocidos y cuyas señas conocidas son: ambos de estatura regular, el uno moreno y el otro de buen color, cerrados de barba, estatura, que representan tener: uno 40 años y el otro 45, vistiendo de pana el pantalón y la chaqueta y el chaleco de paño oscuro, llevando á la cabeza boina el uno y sombrero hongo blanco el otro, ambos tratantes en ganado lanar, que dicen ser de Palencia, y estuvieron comprando ganado lanar en el mercado de Villalón de Campos el sábado de Pascua de Resurrección del año presente, para que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración en esta causa y practicar otras diligencias acordadas; con apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza á 19 de Agosto de 1901.—El Escribano, Arsenio Fernández Cabo.

Lic. D. Juan Fernández de Mata, Juez municipal de esta ciudad y accidental del de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se llama á tres sujetos que uno parece

llamarse José Alberca Sanchez, vecino de Zardaña, de la provincia de Zamora y próximo á Fuentesauco, vendedor de quincalla, telas y pañuelos; los otros dos desconocidos: uno de ellos era alto, moreno, sin barba, con un poquito de bigote negro, llevo de cara, que vestía blusa negra, pantalón de tela de castro á rayas blancas, alpargata blanca y una gorra con visera; y el otro era algo más bajo, moreno, hoyoso de viruelas, sin barba ni bigote, de complexión fuerte; vestía pantalón de pana negra y chaqueta de paño también negro, boina y alpargata blanca; que el alto tendría unos 30 años, y el más bajo como unos 26 á 27, respecto de los que se ignora su actual paradero, por lo que, y á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la **Gaceta de Madrid**, comparezcan ante este Juzgado á rendir indagatoria en sumario criminal de oficio que se instruye contra dichos sujetos y otro más, por robo de dos machos á Vicente Murquez Alonso, vecino de La Bañeza; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición de los expresados sujetos, cuya prisión está acordada por auto de esta fecha.

La Bañeza á 17 de Agosto de 1901.—Juan Fernández de Mata.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION LIQUIDADORA

del disuelto Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21, afecta al Regimiento Alava, núm. 56.

Terminados los ajustes de tropa del Batallón Cazadores de Valladolid núm. 21, formalizados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, **Diarios Oficiales**, números 63 y 78, los individuos que han pertenecido á él, así como los consubstantes de los fallecidos y no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo á la mayor brevedad, cursando sus instancias por conducto de la autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidos al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión en Cádiz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos que determina el art. 12 de la primera de dichas disposiciones, para, al facilitarlos el Estado, girar á cada uno lo que á su favor resulte.

En la instancia han de constar los nombres de padre y madre, Compañía á que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso á la Península, así como la autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su derecho como tales, acompañando á las instancias información testifical, expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad, conforme á la Real orden de 23 de Noviembre del año de 1895, **Colección legislativa** núm. 328, sin cuyo documento no se admitirá ninguna solicitud en esta Comisión.

Cádiz 17 de Agosto de 1901.—El Coronel, Francisco R.

Imp. de la Diputación provincial